

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V., para operar como Unión de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Dirección General Contenciosa.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio Núm. 210-212-2 / 27471 / 2013.- Exp. CNBV.212.421.12 (487) "2012/Oct/ 26"/U-563/01.

ASUNTO: Se revoca su autorización para operar como Unión de Crédito.

UNION DE CREDITO DEL COMERCIO, SERVICIOS, TURISMO Y LA INDUSTRIA DEL ESTADO DE TABASCO, S.A. DE C.V.

Isla Sicilia No. 8, Manzana I, Fraccionamiento Islas del Mundo,
Col. Miguel Hidalgo, C.P. 86126, Villahermosa, Tabasco.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 75, 78 y 97, fracción IV de la Ley de Uniones de Crédito, 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el día 21 de febrero de 2013, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización, que para operar como Unión de Crédito, le fue otorgada a la **UNION DE CREDITO DEL COMERCIO, SERVICIOS, TURISMO Y LA INDUSTRIA DEL ESTADO DE TABASCO, S.A. DE C.V.**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio núm. 601-II-2255 del 10 de enero de 1992, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como Unión de Crédito a la Sociedad que se denominaría Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V., en términos de lo que establecía el artículo 39, de la entonces vigente Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2. Mediante Oficio núm. 132-A/3228/2012 de fecha 17 de septiembre de 2012, esta Comisión le otorgó a la Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V., un plazo para que en uso del derecho de audiencia que prevé el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción IV del precepto legal citado, toda vez que, se presume abandonó o suspendió las operaciones para las cuales se encuentra autorizada; tomando en cuenta las razones que en el propio Oficio se expusieron y que a continuación se señalan:

"En ejercicio de dichas facultades, se hace referencia a los siguientes antecedentes:

1.- CIERRE DE PUERTAS Y SUSPENSION DE OPERACIONES

Mediante el Oficio número 132-A/3204/2012 de fecha 9 de agosto de 2012 (en lo sucesivo el **Oficio**), mismo que se anexa al presente como **ANEXO 1**, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se ordenó la realización de una visita de inspección ordinaria a partir del 23 de agosto de 2012, a esa Sociedad.

Personal de esta Comisión acudió durante los días 16 y 17, de agosto de 2012, al domicilio de la **Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V.**, sito en Isla Sicilia No.8, Manzana I, Fraccionamiento Islas del Mundo, Col. Miguel Hidalgo, C.P. 86126, Villahermosa, en el estado de Tabasco, último domicilio de esa Sociedad registrado en esta Comisión, toda vez que en los archivos de este Organismo Desconcentrado, no existe constancia de aviso de cambio de ubicación de sus oficinas o autorización de cambio de su domicilio social, con la finalidad de notificar el referido **Oficio**, y por no encontrar personal de esa Sociedad el día 16, se dejó citatorio (**ANEXO 2**) conforme a lo dispuesto por el Artículo 137 de la Ley de Uniones de Crédito (**LUC**), continuando con la diligencia el día 17, en virtud de no encontrar nuevamente al personal de esa Sociedad, se practicó la notificación por instructivo (**ANEXO 3**) en términos de lo dispuesto por el Artículo 140 de la **LUC**.

Atento a lo anterior, las personas encargadas de practicar la visita ordenada en el citado **Oficio**, se presentaron en el domicilio de esa Unión de Crédito el día 23 de agosto de 2012, sin embargo las oficinas de esa Sociedad se encontraban nuevamente cerradas, situación que se hizo constar en el Citatorio (**ANEXO 4**) emitido conforme a lo dispuesto por el Artículo 23, penúltimo párrafo del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores **RSCNBV**; ante tal situación personal de esta Comisión acudió el día 24 de agosto del mismo año, al domicilio de esa Sociedad, sin embargo el mismo se encontró cerrado, situación que se hizo constar en el Acta de Inicio de Visita (**ANEXO 5**) de misma fecha.

Derivado de lo anterior, se evidencia que, sin previo aviso de cambio de ubicación de sus oficinas o autorización de cambio de su domicilio social, esa Unión de Crédito cerró sus puertas y suspendió operaciones, lo cual se constató los días 16, 17, 23 y 24 de agosto de 2012, días que no se encuentran previstos conforme a las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, modificadas mediante Resoluciones publicada en el citado Diario el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010 y 4 de febrero, 11 de abril y 22 de diciembre de 2011, 3 de febrero de 2012 y 27 de junio de 2012, en adelante (**Disposiciones**) que señalan los días del año 2012, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, que esta Comisión dio a conocer mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2011, para que, esa Unión de Crédito pudiera cerrar sus puertas y suspender actividades; hechos que constituyen una infracción a lo establecido en el artículo 90 de la **LUC**, que a la letra prevé lo siguiente:

“Artículo 90

Las uniones deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Los días señalados en los citados términos se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales.”

2.- INFORMACION FINANCIERA

2.1.- REPORTES REGULATORIOS

Como resultado de la revisión realizada a los archivos y controles de este Organismo, así como al Sistema de Seguimiento y Consulta (SISECO), se desprende que no existe evidencia de que esa Sociedad haya remitido a esta Comisión, sus estados financieros impresos; ni transmitido a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), los reportes regulatorios del periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2002 a junio de 2012, que esa Sociedad tiene obligación de transmitir a esta Comisión en términos de lo establecido en las **Disposiciones**, como se muestra a continuación:

Serie	Nombre	Periodo	Estatus
R 01			
<i>Catálogo mínimo</i>			
R 01 A-0111	Catálogo mínimo	Noviembre y Diciembre de 2002	No Entregado
		Enero a Marzo de 2003	No Entregado
		Mayo y Julio de 2004	No Entregado
		Enero a Diciembre de 2007	No Entregado
		Enero a Diciembre de 2008	No Entregado
		Enero a Diciembre de 2009	No Entregado
		Enero a Diciembre de 2010	No Entregado
		Enero a Diciembre de 2011	No Entregado
		Enero a Junio de 2012	No Entregado
R 04-411.			
<i>Cartera de crédito</i>			
R 04-411.	Desagregado de cartera de crédito	Diciembre de 2002	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2007	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2008	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2009	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2010	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2011	No Entregado
		Marzo y Junio de 2012	No Entregado
R 08			
<i>Captación</i>			
R 08-811.	Desagregado de préstamos y depósitos de socios	Diciembre de 2002	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2007	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2008	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2009	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2010	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2011	No Entregado
		Marzo y Junio de 2012	No Entregado
R 08-812.	Desagregado de préstamos bancarios y de otros organismos	Diciembre de 2002	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2007	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2008	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2009	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2010	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2011	No Entregado
		Marzo y Junio de 2012	No Entregado
R 14-411.	Integración Accionaria		
R 14-411.	Desagregado de integración accionaria	Diciembre de 2002	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2007	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2008	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2009	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2010	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2011	No Entregado
		Marzo y Junio de 2012	No Entregado

Para mayor precisión, a continuación se presenta la normatividad aplicable en noviembre de 2002 hasta diciembre de 2008, al omitir el envío de dicha información financiera.

Serie	Nombre	Periodo	Normatividad Aplicable	Periodo	Normatividad Aplicable		
R01							
<i>Catálogo mínimo</i>							
R01 A-0111	Catálogo mínimo	Marzo de 2003 a Diciembre de 2007	Circular sin número expedida por la Comisión el 20 de marzo de 2003, así como la Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2007.	Enero de 2007 a Diciembre de 2008	Disposiciones de carácter general en materia de contabilidad, valuación e información financiera aplicables a organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2007 y su Resolución modificatoria publicada en el mismo Diario el 30 de mayo de 2007.		
R04-411.							
<i>Cartera de crédito</i>							
R04-411.	Desagregado de cartera de crédito						
R08							
<i>Captación</i>							
R08-811.	Desagregado de préstamos y depósitos de socios	Diciembre de 2002 a Diciembre de 2007	Disposición Primera de nuestra Circular 1518 de fecha 27 de diciembre de 2002.				
R08-812.	Desagregado de préstamos bancarios y de otros organismos						
R14-411.							
<i>Integración Accionaria</i>							
R14-411.	Desagregado de integración accionaria						

A continuación se mencionan los reportes regulatorios omitidos para la información financiera correspondiente a partir del mes de enero de 2009:

Serie	Nombre	Periodo	Estatus
R 10			
<i>Reclasificaciones</i>			
A-1011.	Reclasificaciones en el Balance General	Enero a Diciembre de 2009	No Entregado
		Enero a Diciembre de 2010	No Entregado
		Enero a Diciembre de 2011	No Entregado
		Enero a Junio de 2012	No Entregado
A-1012.	Reclasificaciones en el Estado de Resultados	Enero a Diciembre de 2009	No Entregado
		Enero a Diciembre de 2010	No Entregado
		Enero a Diciembre de 2011	No Entregado
		Enero a Junio de 2012	No Entregado
R 13			
<i>Estados Financieros</i>			
B-1321.	Balance General	Enero a Diciembre de 2009	No Entregado
		Enero a Diciembre de 2010	No Entregado
		Enero a Diciembre de 2011	No Entregado
		Enero a Junio de 2012	No Entregado
B-1322.	Estado de Resultados	Enero a Diciembre de 2009	No Entregado
		Enero a Diciembre de 2010	No Entregado
		Enero a Diciembre de 2011	No Entregado
		Enero a Junio de 2012	No Entregado
A-1311	Estado de Variaciones en el capital contable	Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2009	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2010	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2011	No Entregado
		Marzo y Junio de 2012	No Entregado
A-1312	Estado de Cambios en la situación financiera	Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2009	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2010	No Entregado
		Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de 2011	No Entregado
		Marzo y Junio de 2012	No Entregado
R 14			
<i>Información cualitativa</i>			
B-1413.	Número de socios, empleados y sucursales	Enero a Diciembre de 2009	No Entregado
		Enero a Diciembre de 2010	No Entregado
		Enero a Diciembre de 2011	No Entregado
		Enero a Junio de 2012	No Entregado

Para mayor referencia, a continuación se presenta en cada caso los artículos aplicables a las referidas **Disposiciones** a partir de enero de 2009:

Información financiera a partir del mes de enero de 2009

DISPOSICIONES de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009.

Artículo 50, fracción I, inciso a).

Serie	Reportes	Periodicidad	Entrega SITI	Entrega Impresos
Serie R10				
<i>Reclasificaciones</i>				
A-1011	Reclasificaciones en el Balance General	Mensual	dentro del mes inmediato siguiente	
A-1012	Reclasificaciones en el Estado de Resultados	Mensual	dentro del mes inmediato siguiente	
Serie R13				
<i>Estados Financieros</i>				
B-1321	Balance General	Mensual	dentro del mes inmediato siguiente	dentro del mes inmediato siguiente
B-1322	Estado de Resultados	Mensual	dentro del mes inmediato siguiente	dentro del mes inmediato siguiente
Serie R14				
<i>Información cualitativa</i>				
B-1413	Número de socios, empleados y sucursales	Mensual	dentro del mes inmediato siguiente	

Artículo 50, fracción I, inciso b).

Serie	Reportes	Periodicidad	Entrega SITI
Serie R01			
<i>Catálogo mínimo</i>			
A-0111	Catálogo mínimo	Mensual	15 días, sig. mes inmediato

Artículo 50, fracción II

Serie s	Re portes	Periodicidad	Entrega SII
Serie R04	Cartera de crédito		
C-0411	Desagregado de créditos comerciales	Trimestral	dentro del mes inmediato siguiente a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre
Serie R08	Captación		
D-0811	Desagregado de préstamos y depósitos de socios	Trimestral	dentro del mes inmediato siguiente a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre
D-0812	Desagregado de préstamos bancarios y de otros organismos	Trimestral	dentro del mes inmediato siguiente a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre
Serie R13	Estados Financieros		
A-1311	Estado de variaciones en el capital contable	Trimestral	dentro del mes inmediato siguiente a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre
A-1312	Estado de cambios en la situación financiera	Trimestral	dentro del mes inmediato siguiente a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre
Serie R14	Información cualitativa		
A-1411	Desagregado de integración accionaria	Trimestral	dentro del mes inmediato siguiente a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre

2.1.1- REQUERIMIENTOS DE CAPITAL

Con respecto al reporte R21-A 211.- Requerimientos de Capitalización por Riesgo de Crédito, a partir del mes de enero de 2009 esa Sociedad no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 81 de las **Disposiciones** que establece:

“Artículo 81

Las uniones de crédito deberán efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos de capitalización, el cual deberá ser enviado a la Comisión dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicho cómputo. Los requerimientos de capital y el capital neto se determinarán con base en saldos al día último del mes de que se trate.”

2.2.- ESTADOS FINANCIEROS IMPRESOS**2.2.1- INFORMACION FINANCIERA MENSUAL**

Adicional a lo anterior, esa Sociedad también ha omitido enviar a esta Comisión, por el periodo de diciembre de 2005 a junio de 2012, en forma impresa, los estados financieros básicos en la fecha y términos establecidos en el Artículo 50 de las **Disposiciones**.

“Artículo 50

Las uniones de crédito presentarán la información a que se refiere el artículo 49 anterior, con la periodicidad que a continuación se indica:

I. Mensualmente:

a) La información relativa a las series R10, R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-1321 y B-1322, y R14, exclusivamente por lo que se refiere al reporte B-1413, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

Además, los reportes B-1321 y B-1322 de la serie R13 deberán remitirse impresos debidamente suscritos al menos por el director general, el contador general, y en su caso, por el contralor financiero y el auditor interno, o sus equivalentes, al Supervisor en Jefe de Información de la Comisión, dentro del mes inmediato siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen las Entidades Financieras de realizar el envío de dichos reportes conforme a lo señalado en el artículo 57 de las presentes disposiciones.

b) La información a que se refiere la serie R01, la cual deberá proporcionarse dentro de los quince días del mes inmediato siguiente al de su fecha.

II. Trimestralmente, la información a que se refieren las series R04, R08, R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-1311 y A-1312, así como R14, exclusivamente por lo que se refiere al reporte A-1411. Dicha información deberá proporcionarse dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, la que corresponderá al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.”

2.2.2- INFORMACION FINANCIERA TRIMESTRAL

Respecto a la omisión en la entrega trimestral de la información financiera en forma impresa correspondiente a los meses de diciembre de 2005 a junio de 2012, esa Sociedad se aparta de lo que señala el primer párrafo del artículo 56 de las **Disposiciones**, que enseguida se transcribe:

“Artículo 56

Las Entidades Financieras deberán entregar a la Comisión trimestralmente los estados financieros básicos consolidados, elaborados, aprobados y suscritos de conformidad con lo señalado en los artículos 17 a 21 de las presentes disposiciones, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha. Dicha información deberá entregarse en forma impresa a la unidad administrativa denominada Supervisión en Jefe de Información o a la unidad administrativa homóloga facultada para tales efectos, en Insurgentes Sur 1971, Conjunto Plaza Inn, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, de esta Ciudad.”

Con base en lo anterior, y toda vez que esa Unión de Crédito no ha remitido a esta Comisión sus estados financieros impresos; ni ha transmitido a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), la información correspondiente a los reportes regulatorios del mes de diciembre de 2005 al mes de junio de 2012, como se observa en los numerales 2.1 y 2.2 de este Oficio y aunado al hecho referido en el numeral 1. de este mismo Oficio, consistente en que las puertas de las oficinas, ubicadas en el último domicilio de esa Sociedad registrado en esta Comisión estaban cerradas y no se encontró en ellas persona alguna, hecho que fue constatado y ratificado durante los días 16, 17, 23 y 24 de agosto de 2012, se presume que esa Sociedad abandonó o suspendió las operaciones para las cuales se encuentra autorizada, en consecuencia se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IV, del artículo 97 de la LUC, que para mayor referencia al efecto se transcribe:

“Artículo 97

La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley...”

3. Con fecha 19 de octubre de 2012, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, notificó el oficio de emplazamiento citado en el numeral anterior del presente capítulo a esa Sociedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Uniones de Crédito, por los hechos que se refieren en el acta de notificación por instructivo de esa fecha.

4. No existe constancia en los archivos de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores que la Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V., haya ejercido su derecho de audiencia al que se hace referencia en el numeral 2 anterior.

5. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, analizando todos y cada uno de los antecedentes referidos en el presente capítulo, en su sesión extraordinaria celebrada el día 21 de febrero de 2013 acordó lo siguiente:

“DECIMO CUARTO.- Los miembros de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aprobaron por unanimidad revocar la autorización otorgada por la entonces Comisión Nacional Bancaria, actualmente Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-2255 de fecha 10 de enero de 1992, para operar como unión de crédito, a la sociedad denominada Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco,

S.A. de C.V., para que conforme a la Ley de Uniones de Crédito se proceda a su disolución y liquidación, en los términos contenidos en la resolución que se anexa al presente acuerdo y que forma parte del mismo.”

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para operar como Unión de Crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-II-2255 del 10 de enero de 1992.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 14 y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es competente para autorizar la operación de las Uniones de Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 prevé:

“Segundo.- Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.

Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto.

...”

TERCERO. Que la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, textualmente señala:

“Artículo 97

La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley...”

CUARTO. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Oficio número 132-A/3228/2012, citado en el numeral 2 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, dio cabal cumplimiento al artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, otorgándole a la Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V., un plazo para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo 97, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulará alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción IV del citado artículo del precepto legal invocado.

QUINTO. Que en los archivos de este Organismo no existe constancia que la Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V., haya desahogado su garantía de audiencia dentro del plazo concedido en el Oficio 132-A/3228/2012, no obstante de haber sido legalmente notificada, tal y como se desprende del acta de fecha 19 de octubre de 2012, y a la que se hace referencia en el numeral 3 del capítulo de antecedentes del presente oficio; notificación que se realizó en términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Uniones de Crédito, el cual dispone.

Artículo 140.- En el supuesto de que el día y hora señalados en el citatorio que se hubiere dejado en términos del artículo 137 de esta Ley, quien realice la notificación encontrare cerrado el domicilio que corresponda o bien el interesado, su representante o quien atienda la diligencia, se nieguen a recibir el oficio motivo de la notificación, hará efectivo el apercibimiento señalado en el mencionado citatorio. Para tales efectos llevará a cabo la notificación, mediante instructivo que fijará en lugar visible del domicilio, anexando el oficio en el que conste el acto a notificar, ante la presencia de dos testigos que al efecto designe.

El instructivo de referencia se elaborará por duplicado y se dirigirá al interesado o a su representante. En dicho instructivo se harán constar las circunstancias por las cuales resultó necesario practicar la notificación por ese medio, lugar y fecha de expedición; el nombre, cargo y firma de quien levante el instructivo; el nombre, datos de identificación y firma de los testigos; la mención de que quien realice la notificación se cercioró de que se constituyó y se apersonó en el domicilio buscado, y los datos de identificación del oficio en el que conste el acto administrativo que deba notificarse.

El instructivo hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en él se consignen.

En tal virtud, esa Sociedad no aportó elementos necesarios para desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, pues corresponde a ésta acreditar que no son ciertos los hechos que en el oficio de emplazamiento se señalaron; cobra aplicación a lo anterior, lo sostenido en el siguiente criterio:

No. Registro: 2,512

Precedente

Epoca: Segunda

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. Nos. 16 y 17: Tomo I.

Enero – Mayo 1981

Tesis: II-TASS-2023

Página: 304

RESOLUCIONES

PRESUNCION DE VALIDEZ DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD FISCAL. En los términos de los dispuesto por los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación, se presumen válidos los actos y resoluciones de las autoridades fiscales no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad. Consecuentemente, cuando en un acta de auditoría se determinan omisiones de ingresos, corresponde al particular desvirtuar tal determinación, pues no basta la simple negativa de haber obtenido aquellos ingresos, para revertir la carga de la prueba a la autoridad fiscal, ya que los hechos asentados en las actas de visita de auditoría se tienen por ciertos si el visitado no se inconforma con los mismos o no exhibe las pruebas documentales pertinentes que acrediten su inconformidad. (107)

Revisión No. 375/78.- Resuelta en sesión de 22 de abril de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Antonio Jáuregui Zárate.

(El **énfasis** es de esta autoridad)

Por tanto, esa Sociedad al haber cerrado sus puertas y suspendido sus operaciones, los días 16, 17, 23 y 24 de agosto de 2012, días que no se encuentran previstos en las DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2012, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, que esta Comisión dio a conocer mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2011, para que, esa Unión de Crédito pudiera cerrar sus puertas y suspender actividades; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Uniones de Crédito, que a la letra prevé lo siguiente:

“Artículo 90

Las uniones deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Los días señalados en los citados términos se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales.”

Aunado al hecho, de que no existe constancia en esta Comisión de que esa Unión de Crédito haya remitido sus estados financieros impresos desde diciembre de 2005; ni haber transmitido a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), la información correspondiente a los reportes regulatorios desde el mes de noviembre de 2002; en tal virtud, esta autoridad determina que esa Sociedad abandonó o suspendió las operaciones para las cuales se encuentra autorizada, en consecuencia, se acredita la causal de revocación prevista en la fracción IV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno en su sesión extraordinaria celebrada el día 21 de febrero de 2013:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 97, fracción IV, de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo Décimo Cuarto adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el día 21 de febrero de 2013, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para operar como Unión de Crédito, se otorgó a la Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-II-2255 de fecha 10 de enero de 1992.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V., acreditará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

CUARTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, publíquese el presente Oficio en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en términos de lo ordenado en el punto Décimo Sexto del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el día 21 de febrero de 2013, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, María Isabel Almaraz Guzman, Juan Carlos Macías Luna, Alberto Erick Méndez Medina y Francisco Godinez Ayala, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el día 21 de febrero de 2013.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 6 y 11, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en términos de lo ordenado en el punto Décimo Quinto del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el día 21 de febrero de 2013.

Atentamente

México, D.F., a 27 de febrero de 2013.- El Presidente, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga la patente de agente aduanal número 1647 al ciudadano Héctor de la Miyar Garza, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Nuevo Laredo como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del agente aduanal Ignacio de la Miyar Barrios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Normatividad Aduanera.

Acuerdo 800-02-00-00-00-2013-162

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual el C. HECTOR DE LA MIYAR GARZA, solicitó se le otorgara patente de Agente Aduanal, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal IGNACIO DE LA MIYAR BARRIOS, titular de la patente número 0321, con adscripción en la aduana de NUEVO LAREDO; y considerando que el C. HECTOR DE LA MIYAR GARZA, está autorizado como Agente Aduanal Sustituto, mediante acuerdo 800-02-02-00-00-2012-612, de fecha doce de septiembre del año dos mil doce, así como que ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, y que mediante acuerdo emitido por esta Administración, se autorizó el retiro voluntario de manera definitiva e irrevocable del Agente Aduanal IGNACIO DE LA MIYAR BARRIOS de su patente; el Administrador Central de Normatividad Aduanera, con fundamento en los artículos 2, párrafo primero, Apartado B, fracción I, inciso b); 9, penúltimo párrafo; 10; 11, fracción IV, y segundo, tercero y cuarto párrafo, numeral 2, en relación con el artículo 12, Apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; 144, fracciones XXI y XXXII; 163, fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, ACUERDA: PRIMERO.- Otorgar la patente de Agente Aduanal número 1647 al C. HECTOR DE LA MIYAR GARZA, para ejercer funciones con tal carácter ante la aduana de NUEVO LAREDO, como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal IGNACIO DE LA MIYAR BARRIOS, por lo cual, a partir de la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, será inactivada la patente 0321, que había sido asignada al citado Agente Aduanal. SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo mediante oficio a los CC. HECTOR DE LA MIYAR GARZA e IGNACIO DE LA MIYAR BARRIOS, anexando un ejemplar con firma autógrafa del mismo. CUARTO.- Gírese oficio al administrador de la aduana de NUEVO LAREDO, remitiéndole copia simple del presente acuerdo.

Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del C. HECTOR DE LA MIYAR GARZA, y surta efectos de notificación.

Atentamente

México, D.F., a 12 de marzo de 2013.- El Administrador Central de Normatividad Aduanera, **Ricardo Koller Revueltas**.- Rúbrica.

(R.- 364966)